



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VICTIMA, APELLIDOS DE LA VICTIMA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE CAUSA PENAL, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, DESCRIPCIÓN EN PRENDAS DE VESTIR DE CIUDADANOS, DESCRIPCIÓN DE AUTOMÓVILES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN III, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/013/01

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 024/01

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/013/01 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor | Q1 | contra elementos de la Policía Ministerial del Estado, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 19 de enero del 2001 en curso, el señor Q1 presentó queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado por la detención, que consideraran arbitraria, así como por la tortura psicológica de que, según sus apreciaciones, fue víctima su hermano V1 a fin de que aceptara su participación en el secuestro del señor C1 cometido en el año de 1997 en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, y posteriormente trasladado y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.-----

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes:-----



"El Doctor **V1** (quien fuera detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa el día 10 de enero presente año, permaneciendo ante dichas autoridades hasta el día 14 de los corrientes durante el tiempo que estuvo detenido fue torturado, pues así lo acredita el certificado de lesiones que acompaño, también en el tiempo que estuvo detenido en la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas integraron en su contra una averiguación acusándolo de un secuestro del año 1997, las autoridades investigadoras de secuestros se basaron para la acusación en la declaración de un sentenciado por el mismo delito y una vez que declaró el doctor **V1** ante el juez primero de lo penal de Fresnillo Zacatecas, el doctor negó todo los hechos, y además se celebraron con la persona que lo señalaba, y en esta diligencia dicha persona no lo reconoció como ser la persona que supuestamente lo identificaba.

"Asimismo hago de su conocimiento que durante el tiempo que estuvo detenido en Sinaloa y en Zacatecas estuvo incomunicado le arrancaron a base de tortura una declaración en la que confesaba hechos que los involucran en un delito que no ha cometido, asimismo hago de su conocimiento que **V1**, raíz de la tortura de que fue objeto tiene golpes en los órganos internos y hemos solicitado al juzgado que lo está procesando, su atención médica así como estudios especializados para que determinen sobre las lesiones internas y comprobar también con dichos certificados médicos la tortura de que fue objeto el doctor y hasta el momento no se han autorizado dichas solicitudes.

"Anexo al presente certificado médico, declaración preparatoria del Doctor **V1**, diligencia de cargos, informe del comandante de policía Ministerial de Zacatecas."

--- **3o.** Que con oficio número 000801, fechado el 24 de enero del 2001 --recibido por este organismo el 25 de enero siguiente-- el licenciado **SP1**, Director General de Quejas y Orientación, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, remitió a este organismo la queja de referencia.-----

--- **4o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000052, de 30 de enero del 2001, este organismo solicitó del señor **SP2**, Director de Policía Ministerial del Estado, el informe correspondiente.-----

--- **5o.** Que con oficio 01099, de 2 de febrero del 2001, dicho servidor público expresó a esta Comisión lo siguiente:-----



"En cumplimiento a su oficio número CEDH/VG/CUL/000052, de fecha 30 de enero de 2001, derivado del expediente número CEDH/VIII/012/01, mediante el cual solicita se le rinda un informe detallado relativo a la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por **Q1**

, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal perpetradas en perjuicio de su hermano **V1**, me permito informar a usted, que no son ciertos los hechos reclamados por el quejoso en la manera que lo plantea, toda vez, lo cierto es que en base a los oficios de colaboración número 029/001 y 030/001 de fecha 13 de enero del presente año, relativos a la averiguación previa **AV1** suscrito por el C. Lic. **SP3**

Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante los cuales solicita se declare al inculpado **V1** relacionado con los hechos en que fue privado de su libertad el C. **C2**, asimismo de que sea presentado sin privarle de su libertad ante el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Ministerial de ********, razón por la cual una vez que fue localizado el requerido; mediante acta de entrega y recepción de fecha 14 de enero del año en curso, se hizo entrega física y legalmente al indiciado **V1** a los CC. **SP4**

SP5 y **SP6** Comandantes de Policía Judicial del Estado de Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de comparecencia, lo anterior en base en lo que dispone el artículo 119 Constitucional, Cláusula Primera, Inciso B, apartado 5 y 9 del Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría del Distrito Federal y las Procuradurías General de Justicia de la Entidades Federativas; por lo que considero que en ningún momento se transgredieron los derechos humanos del indiciado **V1**.
A, actuando en todo momento ésta Dirección a mi cargo con apego a los lineamientos del derecho que marcan nuestra carta magna. Anexándose para una mejor ilustración, copias de los oficios de colaboración, de denuncia y certificado médico practicado al indiciado de referencia."

- - - A dicho informe, el Director de Policía Ministerial del Estado acompañó copia simple de los oficios 029/01 y 030/01, ambos fechados el 13 de enero del 2001, con los cuales el licenciado **SP3**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicitó la colaboración de la Procuraduría de esta entidad a efecto de que el señor **V1**, por un lado, fuera declarado por las autoridades locales en su calidad de inculpado en el delito de secuestro cometido en agravio de **C1** y por otro, para que fuera presentado *sin privarle de su libertad* ante el agente del Ministerio Público número uno del Distrito Ministerial de Fresnillo, Zacatecas.-----



- - -Al respecto, es preciso destacar que en dichos oficios no aparece el sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, además de que fueron elaborados en papel sin membrete oficial característico de ese tipo de documentos.-----

--- De igual manera, a dicho informe acompañó copia del dictamen médico de lesiones suscrito por el doctor **SP7**, perito adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismo que para fácil identificación, dada la multiplicidad de dictámenes que obran en el expediente del caso, lo identificaremos con el número 1.-----

- - -El dictamen No. 1, respecto la corporeidad de **V1** hace constar lo siguiente:-----

“MEDIANTE LA PRESENTE EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO, AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN CON REGISTRO EN LA D.G.P. 2044525 EN LA S.S.A. 5323 SIENDO LAS **10:10** HRS. CLINICAMENTE AL C. **V1** DE SEXO **MASCULINO**, PROCEDENTE DE **SEPAROS** QUIEN DICE TENER **38** AÑOS.

“**SIN LESIONES FISICAS APARENTES.**
DERRAME ORBITARIO IZQUIERDO DE FECHA ANTERIOR APX. 48. HRS.
DE EVOLUCION.
EN CONDICIONES DE PODER VIAJAR.

“SIN MAS POR EL MOMENTO SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.”

--- **6o.** Que con oficio CEDH/VG/GVE/000069, fechado el día 7 de febrero del 2001 en curso, esta Comisión, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interior, dado que el informe rendido por el Director de Policía Ministerial del Estado contradecía lo expuesto por el quejoso, señor **Q1** corrió al mismo copia simple del referido informe a fin de que dentro de un plazo de diez días naturales expresara su opinión y alegara lo que a su derecho conviniera.-----

- - - **7o.** Que el día 15 de febrero del 2001 en curso, el señor **Q1**, con oficio sin número, con relación al informe rendido por el capitán **SP2** Director de Policía Ministerial del Estado, expresó lo siguiente:-----



"A Continuación damos a conocer nuestro punto de vista sobre las observaciones e irregularidades cometidas a V1

"1.- En el informe de la Policía Ministerial señala que en base a los acuerdos de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

"Debía ser presentado al inculpado V1 relacionado con los hechos de privación legal de la libertad del Sr. C1. Así mismo de que sea presentado sin privarle de su libertad, ante el agente del Ministerio Público No. Uno del Distrito Ministerial de Fresnillo, Zacatecas, razón por la cual una vez que fue localizado el requerido mediante acta de entrega y recepción de fecha 14 de enero del año en curso, se hizo entrega física y legal al indicado V1 a los CC SP4 SP5 SP6, comandante de la Policía Judicial de Zacatecas.

"PRUEBAS

"* Dice el informe que al V1 debía ser entregado sin privarle de su libertad ante el Ministerio Público de Zacatecas. La esposa del Dr. V1 C3 levantó una denuncia ante el Ministerio Público Tercero de Juan José Ríos, donde señala la forma en que con engaños el doctor fue levantado de su domicilio el día 10 de enero, entre las 10:00 y las 11:00 de la noche con el pretexto de ir a atender a un baleado, existen dos testigos que identifican plenamente a los de la camioneta voyager gris que se lo llevaron y a los agentes de la Policía Ministerial que apoyaron la detención. Cabe señalar que en posterior careo con los agentes de la Policía Ministerial ellos comentaron a uno de los testigos que los de la voyager gris eran agricultores y que llevaban al doctor para que atendieran a un niño y que ellos no sabían de quienes se trataban.

"La familia * * * * buscó al V1 en todas las delegaciones y Hospitales del Estado de Sinaloa durante 4 días en que no se sabía el paradero del doctor, cabe mencionar que durante todo ese tiempo en el domicilio del doctor tanto amigos como pacientes y familiares estuvieron pendientes apoyando a la familia que al no tener razón del doctor se esperaba lo peor debido a los numerosos casos de desapariciones de personas que después aparecen muertas, (toda esa gente que son muchos pueden atestiguar estos hechos) fue hasta el día 14 enero que por medio de una llamada telefónica que se le hizo al Procurador del Estado, SP8 que se supo que el V1 se encontraba en Culiacán y que se le requería en Zacatecas, a la vez muchos se enteraron al ver los medios de comunicación (noticieros).



“La familia _____ inmediatamente localizó en la ciudad de Durango a un abogado de nombre Lic. _____ C4 quien el lunes por la tarde estuvo ya en defensa del _____ V1, quien todavía hasta entonces había estado incomunicado sin saber si la familia sabía de su paradero. Su servidor _____ C5 recibí una llamada de mi hermano el _____ V1 hasta cuando las autoridades de Zacatecas le permitieron comunicarse, poniéndolo yo al tanto de todos los acontecimientos que se habían dado a la fecha e informándoles que ya el abogado _____ C4 de Durango se iba a hacer cargo de su defensa y que mi hermano el _____ Q1 y otro abogado de los Mochis, Sin., Lic _____ C6 iban en camino para apoyarlo.

“Ya jurídicamente la actuación de los abogados se basó en el desvanecimiento de pruebas mismas que se dieron al solicitarse el careo con el secuestrador sentenciado _____ C7 quien según oficio girado por la Policía Ministerial de Zacatecas identificaba plenamente al _____ V1, ya que fue el quien le dio la opción de cortarle una oreja o un dedo al plagiado _____ C1, esta prueba se desvaneció cuando el sentenciado _____ C7 teniendo frente a frente al _____ V1 dijo ante la juez que no era la persona a la que se refería que el doctor que amputó el dedo al plagiado era de otras características físicas y que si había dudado cuando le mostraron una fotografía que estaban muy borrosas ahí teniéndolo a la vista señalaba que no le parecía la misma persona, no es. Dijo.

“La otra prueba en contra del _____ V1 es la declaración que hizo ante las autoridades Ministeriales de Sinaloa misma que se desvanece al presentar el dictamen médico de lesiones que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dirección General de Servicios Periciales, Medicina Legal, Fresnillo, Zac. donde se evidencia que hubo tortura.

“La familia _____ V1 confía plenamente en que pronto se dará fallo definitivo y a favor _____ V1 ya que no existe elementos para que continúe detenido, así nos los comunicó el Lic. _____ C4, dado que en Zacatecas se está llevando claramente el caso del _____ V1 Familiares, amigos y pacientes del doctor hemos hecho denuncia civil aparte de la denuncias presentadas en el Ministerio Público, ante las autoridades competentes para que aclaren todas las irregularidades que han tenido. en forma directa pedimos a la Policía Ministerial de Sinaloa y a su Director _____ SP2 aclare y compruebe lo siguiente.

“Por qué afirma que detuvo al _____ V1 el día 14 de enero cuando cargaba combustible, siendo que hay denuncia de testigo que vieron que la Policía Ministerial apoyó el levantamiento del doctor el día 10 de enero.



"Que compruebe:

*¿a qué hora fue la detención?

*¿en dónde está el vehículo que dicen se encontraba cargando de combustible el **V1** ?

*¿dónde están las pertenencias que llevaba consigo el **V1** el día de su detención? (Equipo médico, anillo de graduación, cadena de oro, cartera, dinero, documentos personales)

*que las autoridades investiguen con el personal de la gasolinera para comprobar su afirmación.

"El director **SP2** siempre se escuda en declarar que el **V1** se confesó culpable ante él y los medios de comunicación sin ningún tipo de presión y que nunca lo torturaron, a la Procuraduría de Justicia de Zacatecas muestra un certificado de lesiones donde lo recibió golpeado y la Policía Ministerial de Sinaloa **SP2** muestra un certificado médico donde no hay lesiones, entonces ¿quién lo torturó? Es lógico que si las autoridades de Sinaloa lo entregaron declarado confeso, las autoridades de Zacatecas no tenían motivos para torturarlo si ya se había declarado culpable, o sea que no nos cabe duda de que fue en Sinaloa desde que el Dr. Desapareció el 10 de enero, que fue torturado física y psicológicamente para formularle la declaración que dio.

"*Sr. Iñiguez usted dice que lo detuvo el 14 de enero.

"* Si no se hizo una investigación a fondo sólo una colaboración con las autoridades de Zacatecas para detener sin privar de su libertad al **V1** ¿por qué? el día 12 de enero el comandante de la Policía Ministerial de Sinaloa, **SP9**, informó vía telefónica al comandante **SP4** de Zacatecas de la detención del Dr. **V1**. El comandante **SP9** envió por correo electrónico fotografía del **V1** en la que indica el domicilio del mismo que es la dirección que tiene la tarjeta de presentación del Dr. **V1** que obtuvo **SP4** en octubre de 1998. Cabe mencionar que hasta el día 13 de enero no había sido girada orden de aprehensión en contra del Dr. **V1** debido a que no se había ejercitado acción penal en su contra. Oficio 112 Exp. 148/1997 entonces señor **SP2** usted está mintiendo por que ya está muy claro que lo levantaron el día 10 de enero, lo reportaron detenido el día 12 de enero a Zacatecas y usted lo presenta torturado a los medios de comunicación el día 14 de enero.

' **SP2**, usted dice que detuvo al **V1** el día 14 de enero.

"A la Sra. **C3** esposa del Dr. **V1** a, desde el día 13 de enero le hablaron de Culiacán, Sin., del departamento de atención a víctimas, la señorita **SP10** del teléfono 01 800 670 3000-600 y mandaron protección, siendo un elemento de la Policía Ministerial de Juan José



Ríos, plenamente reconocido por muchos testigos quien estuvo siempre en la camioneta del **V1** mientras duraron sus guardias de protección, mismo lugar a donde se le llevaron sus alimentos por parte de la **FAM1**

"Si desde el 10 de enero e **V1** estaba desaparecido y en su camioneta hacia guardia de protección un elemento de la Policía Ministerial de Juan José Ríos, entonces que diga el **SP2** en qué vehículo estaba cargando gasolina el doctor y con quién se encontraba al momento de su detención.

"Exigimos un careo con el **SP2** y las autoridades de Zacatecas para que se compruebe quién es el responsable de la tortura del

"Hay muchos testigos de la detención del **V1** y el pueblo de Juan José Ríos lo puede hacer constar porque siempre han estado apoyando a la familia. Desde el día jueves 11 de enero del 2001 se corrió la voz, ya que incluso llegaban pacientes citados a consulta y el doctor ya estaba desaparecido.

"La familia **FAM1** ha mandado hasta el momento 22 paquetes de información legal a todo tipo de autoridades y medios de comunicación para que revisen el caso. En esos paquetes van documentos que comprueban que el día 12 de enero ya lo tenían detenido en Sinaloa.

"La Subprocuradora de Justicia de la Zona Norte de Sinaloa, Lic. **SP11** manifestó a la familia que no sabía nada sobre el caso y en un programa de radio (lo tenemos grabado) dijo que ella sabía que entre el 10 y 12 de enero había sido detenido el **V1** llamándonos mentirosos (existe grabación).

"El Procurador de Justicia del Estado Lic. **SP8** dijo que era necesario que la familia **FAM1** hiciera una denuncia sobre las irregularidades del caso para actuar en contra de los culpables y hacer justicia, esto fue el día 5 de febrero del año en curso. Es muy raro que ni el mismo procurador este enterado de que desde el día 12 de enero existan 3 denuncias del Ministerio Público de Juan José Ríos, mismas que la familia ha solicitado como medio de presentación de pruebas para la defensa del Dr. **V1** en Zacatecas.

"IRREGULARIDADES

"Pedimos que se investigue porque el Lic. **SP12** de la Agencia Tercera del Ministerio Público de Juan José Ríos, acudió al domicilio del Dr. **V1** para preguntar a la esposa del mismo **C3**



misma que levantó la denuncia de que venía a efectuar el retiro de la misma que por que ya habían localizado al doctor.

"En una manifestación donde acudieron mas de 400 personas en apoyo al Dr. **V1** se hizo una marcha de presión a la Ministerial de Juan José Ríos, donde delante de los medios de comunicación un testigo acusó directamente a los agentes que intervinieron el día 10 de enero ante el vehículo viajero en el cual levantaron al médico, después acudieron a la oficinas de la Agencia Tercera del Ministerio Público de Juan José Ríos, donde tanto la prensa escrita, radio y televisión pudieron observar que a pesar de que eran horas hábiles de servicio oficinas estaban vacías con las cortinas de las puertas cerradas pero sin candado, o sea que al ver que venía la manifestación decidieron salirse de ahí (existen videos).

"Exigimos a las autoridades que investiguen a fondo este caso y con respeto, ya que al acudir a la subprocuradora la Lic. **SP11** dijo que se investigarían las denuncias presentadas por los familiares pero después tachó de carentes de validez los documentos legales que la familia presentó por el hecho de ser copias simples, nosotros fuimos a pedirle ayuda no a que nos tachara de mentirosos ya que le corresponde a ella comprobar si son o no legales nuestros documentos. Cabe mencionar que manejamos copia simple de la documentación legal porque las certificadas las maneja el Lic. **C4** en Fresnillo Zac. quien es el que lleva el caso.

"En Culiacán le proporcionaron medicamentos y unas pomadas etc., para los golpes mismas que obran en poder de las autoridades en Fresnillo.

"Existe un documento donde el doctor lo calificaban como secuestrador con todos sus generales desde el día 17 de octubre del 2000 en Culiacán, Sin., y el día 29 de diciembre del mismo año en un retén le pidieron identificación y solicitaron apoyo a centracom y a los pocos minutos le dieron las gracias y le dijeron que le vaya bien.

"La Subprocuradora de la Zona Norte Lic. **SP11** calificó como pruebas carentes de validez a los documentos legales presentados por la familia **FAM1** por ser copias simples.

"¿por qué la dirección de la Policía Ministerial en su informe nos envía documentación también simple y lo que es peor sin sellos de validez legal?

"El director de la Policía Ministerial de Sinaloa **SP2** : afirma que localizó y detuvo al doctor el día 14 de enero a solicitud del Procurador de Justicia del Estado de Zacatecas Lic. **SP3** , en base al convenio de colaboración en el informe del director de la Ministerial de Sinaloa Presenta la solicitud de colaboración encontrando muchas irregularidades.



"El Procurador de Justicia de Zacatecas le solicita a su homólogo de Sinaloa declarar en calidad de inculpado al Dr. **V1** *quien se encuentra detenido de la Policía Ministerial de ese estado*, sujeto a investigación a cargo del comandante de antisequestros, fechado con el día 13 de enero.

"Está muy claro que no fue el 14 de enero cuando lo localizaron y detuvieron sino antes.

"El director **SP2** siempre afirmó que en Sinaloa al Dr. **V1** sólo se le localizó y entregó a las autoridades de Zacatecas el 14 de enero, entonces ¿porqué? el oficio de colaboración claramente señala que el doctor desde antes del 13 de enero ya estaba sujeto a investigación a cargo del comandante de antisequestros *teniéndolo detenido*.

"En diferentes medios de comunicación **SP2** manifestó que no se hizo averiguación previa ni investigación en el caso del doctor, que sólo localizó y entregó entonces ¿porqué hizo una rueda de prensa y lo mostró, lo interrogó y lo declaró confeso ante medios de comunicación? ¿porqué sus preguntas las hacía en línea sin dar oportunidad a que algún reportero preguntara? deducimos que definitivamente el director **SP2** quiso mostrar trabajo y quedar bien ante la opinión pública y el procurador que ese día 14 de enero asumía al cargo.

"En un noticiero de la radio el doctor **V1** fue entrevistado recientemente vía telefónica desde el penal de Fresnillo Zacatecas y mencionó la forma en que fue levantado de su domicilio con engaños el 10 de enero por la noche, afirmando que fueron las autoridades de la Policía Ministerial de Sinaloa las que lo torturaron y amenazaron durante días para que se declarara confeso en Culiacán y que fue directamente llevado con el director **SP2** con quien tenía que declarar lo acordado.

"También aceptó estar en disposición de carearse con **SP2** para refutar todo lo que hasta la fecha a declarado el director de la ministerial.

"En el oficio de solicitud de colaboración mencionan la relación del doctor **V1** con la privación de libertad del C. **C2**, quien con excepción de estos documentos no es mencionado en el proceso penal por el cual fue requerido el doctor **V1** en Zacatecas, por lo tanto están inculcando en otro delito al doctor, cuando a el se le está siguiendo la diligencia en atención a la denuncia de los hijos del Sr. **C1**; quien es el ofendido y víctima de secuestro.

"En el informe que me hizo llegar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa aparte de las copias de los oficios de colaboración, el director **SP2** envía copia del certificado médico de lesiones firmado por el Dr. **SP7** quien dictamina que **V1** sólo presenta



un derrame orbitario izquierdo de fecha anterior aproximadamente 48 hrs. de evolución, fechando el 14 de enero del 2001.

"El abogado **C4** defensor del doctor **V1** en Fresnillo, Zacatecas pidió por la vía del exhorto se le mandara el certificado de lesiones practicadas al doctor **V1** por las autoridades de Sinaloa encontrando graves irregularidades al compararlo con el certificado de lesiones que el director **SP2** presentó en su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa ya que no son iguales.

"El certificado que recibió el Lic. **C4** defensor del doctor vía exhorto muestra lesiones que omite el certificado que presentó en su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa el Director **SP2**

"El orden caligráfico de la firma del doctor responsable del dictamen es diferente en los certificados, lo que nos hace comprobar que se hicieron en el departamento médico de la Policía Ministerial de Sinaloa, dos certificados diferentes.

"El director **SP2** está violando una vez más los derechos y las garantías individuales del Dr. **V1** y también está proporcionando información dudosa y a todas luces falsa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa lo que considero una falta muy grave de seriedad y respeto a nuestra constitución política y a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (anexo copia del documento).

"Todo lo informado por su servidor está soportado con pruebas (documentos, entrevistas de radio, videos de T.V.) que obran en mi poder y en observación a la documentación que me hizo llegar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Culiacán de la información de la dirección de la Policía Ministerial de Sinaloa.

"NOTA.- lo manifestado en el presente informe lo podemos comprobar con la documentación que se anexa, y parte que obra en nuestro poder."

- - - A dicho escrito de contestación, el señor **Q1** acompañó como prueba de su dicho la documentación que más adelante se detalla:-----

- - - A) Copia de la ampliación del parte informativo rendido por **SP4**, Coordinador Operativo de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas, al agente del Ministerio Público No. 1 del Distrito Ministerial de Fresnillo, Zacatecas, cuyo contenido, dada su importancia, se transcribe a continuación:-----



"En atención al oficio 0614, expediente al rubro citado, de fecha 02 de abril de 1997, por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, en agravio del C. **C1**, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, me permito ampliar los informes requeridos con anterioridad.

"Derivado de la causa penal **CP1** radicada en el juzgado primero del ramo penal del Distrito Judicial de Frenillo, Zac. fue girada orden de aprehensión, en contra del C. **C7** persona que fue detenida por el mandato judicial en fecha 18 de marzo de 1998; en entrevista realizada a dicha persona manifestó que cuando tenían cautivo al C. **C1** él personalmente, vio cuando el médico le cortó el dedo al secuestrado y que le había ofrecido la opción de cortarle una oreja o un dedo, dijo que el nombre del doctor **V1** y entregó al suscrito una tarjeta de presentación de la persona mencionada textualmente dice "MEDICO CIRUJANO Dr. **V1** INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ********* *********" Dicho documento en fecha 18 de octubre de 1998, mediante oficio 2098 fue puesto a disposición de la Representación Social a su cargo.

"El día de ayer, 12 de enero de 2001, el suscrito recibió una llamada telefónica de parte del Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa **SP9**, informo la detención del Dr. **V1**, persona que se encuentra sujeta a investigación debido a su presunta participación en un "Secuestro" que se encuentra en proceso, el comandante en mención manifestó que el motivo de la llamada fue porque en la entrevista el doctor le informo que el año de 1997 en el Estado de Zacatecas cortó un dedo al padre de los integrantes del grupo musical ********* dijo que la persona que lo contrato para ese trabajo fue **C8** persona que perdió la vida en fecha 18 de noviembre de 1999, en un enfrentamiento que tuvo con la Policía Ministerial de Sinaloa, en Sinaloa de Leyva. El Comandante **SP9**, **V1** envió por correo electrónico la fotografía del Dr. **V1** en la que indica su domicilio ubicado en que es el mismo domicilio que marca la tarjeta de presentación que en fecha 18 de octubre de 1998 quedara a disposición de esa Representación Social."

- - - **B)** De igual manera, el quejoso acompañó copia de dos certificados médicos, ambos fechados el 14 de enero del 2001, suscritos por el doctor **SP7** perito adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado respecto el estado de salud física de **V1**



- - - Cabe destacar que uno de ellos es el mismo que hizo llegar a esta Comisión el Director de Policía Ministerial del Estado --transcrito en el punto 5o. de este capítulo-- y que ambos certificados fueron elaborados a las 13:10 horas del día 14 de enero del 2001, solo que uno contempla más lesiones que otro.- -

- - - Lo anterior se podrá advertir con la transcripción del contenido del dictamen diferente al que remitió el Director de Policía Ministerial, mismos que para mayor orden y comprensión lo identificaremos como dictamen número 2; es el siguiente:-----

----- Dictamen médico No. 2. -----

"MEDIANTE LA PRESENTE EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO, AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN CON REGISTRO EN LA D.G.P. 2044525 EN LA S.S.A. 5323 SIENDO LAS 13:10 HRS. CLINICAMENTE AL C. **V1** DE SEXO **MASCULINO**, PROCEDENTE DE **SEPAROS** QUIEN DICE TENER

"SIN LESIONES FISICAS APARENTES RECIENTES. DERRAME ORBITARIO IZQUIERDO DE FECHA ANTERIOR APX. 48. HRS. DE EVOLUCION, ASI COMO GOLPES CONTUSOS EN REGION DE ABDOMEN. EN CONDICIONES DE PODER VIAJAR.

- - - C) Asimismo, acompañó copia del certificado médico practicado a el día 15 de enero del 2001 en curso por el doctor **V1** perito de la Procuraduría General de Justicia del **SP31** Estado de Zacatecas, quien hizo constar lo siguiente:-----

----- Dictamen médico No. 3.-----

"EL SUSCRITO MEDICO LEGISTA DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CERTIFICA HABER REALIZADO EXAMEN MEDICO DE LESIONES AL (A)

"C. **V1** SEXO Masc. OCUPACION

"DOMICILIO **DOM1**



“ENCONTRANDOSE LO SIGUIENTE:

- “1)/ Derrame Conjuntival Izquierdo
- “2)/ Escoriación de dos centímetros de Diámetro, localizada en región de la pirámide Nazal.
- “3)/ Escoriación de dos centímetros de longitud, localizada en región malar derecha.
- “4)/ Equimosis azul de quince por diez centímetros, localizada en abdomen, región periumbilical; y
- “5)/ Refiere dolor en Hemitórax derecho a nivel de la línea media Axilar, sin apreciarse evidencia física.

“Siendo todo lo que se aprecia a simple vista, son de las lesiones que por su naturaleza.

“CLASIFICACION MEDICO LEGAL

- “A).- NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA,
- “B).- TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS; Y
- “C).- SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.

--- D) Además de lo anterior, el señor **Q1**
acompañó a su escrito copia del certificado médico de 20 de enero del 2001 en
curso, suscrito por el doctor **C9**, médico particular,
con especialidad en medicina interna:-----

--- Dictamen médico No. 4.-----

“CERTIFICADO MEDICO
“EL QUE SUSCRIBE, MEDICO INTERNISTA AUTORIZADO LEGALMENTE
PARA EJERCER LA PROFESION, HA PRACTICADO EXAMEN MEDICO AL
C. DOCTOR **V1**
INTERNADO EN EL CERESO DE FRESNILLO, ZACATECAS
ENCONTRANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

- “1.- ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN EL PUENTE DE LA NARIZ, EN AMBOS PARPADOS CON DERRAME HEMATICO EN EL OJO IZQUIERDO.
- “2.- EQUIMOSIS EN EL MALAR DERECHO.
- “3.- DISMINUCION DE LA AMPLEXION Y AMPLEXACION EN AMBOS HEMITORAX, CON DOLOR A LA PALPACION EN AMBAS PARRILLAS COSTALES.
- “4.- CONTUSIONES ABDOMINALES CON EQUIMOSIS PERIUMBILICALDE APROXIMADAMENTE 20 cm. DE DIÁMETRO.

“SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICION DEL INTERESADO PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A EL CONVenga.”

--- E) Por último, también acompañó copia simple de la declaración
preparatoria rendida el día 15 de enero del 2001 en curso por **V1**



ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dentro del proceso penal **AV1** en que manifestó lo siguiente: -----

“Una vez que me han sido leídas las constancias de autos, el dijo que desconozco los delitos que se me atribuyen ya que nunca he salido de mi casa, yo no conozco el Estado de Zacatecas, no he estado en ningún lugar de vacaciones, incluso tengo hermanos fuera de mi domicilio y nunca los he ido a visitarlos por la misma razón de no gustarme migrar, se asienta que en este momento la C. Agente del Ministerio Público adscrita exhibe mediante pedimento 16/01 escrito que contiene declaración hecha por el propio indiciado ante el Ministerio Público el día quince de enero del año dos mil uno a la una hora con quince minutos, y una vez que le fue leída la misma, continúa con su declaración expresando lo siguiente: Que esa declaración que se acaba de leer me la sé de memoria ya que fue torturado y amenazado y aquí hay evidencias sobre mi cuerpo, y una vez que muestra su abdomen se aprecia por parte de la suscrita que presenta una hematoma equimótica de quince por diez centímetros a la altura de la cicatriz umbilical, asimismo, derrame conjuntival en ojo izquierdo, refiriendo dolor a la altura de axila derecha, escoriación de dos centímetros a la altura de base de la nariz, ya que se me sacó de mi domicilio a base de una mentira, que iba a ver un paciente el cual estaba baleado, pregunté yo en que parte del cuerpo estaba el impacto y me dijeron que estaba en la pierna, yo sólo cumplí como médico al acudir al lugar, donde al transcurrir algunos kilómetros, mi sorpresa fue de cubrirme el rostro para meterme a un lugar desconocido, eso es todo lo que se conoce y mis declaraciones que yo he hecho han sido a base de torturas y amenazas, la que me fueron inferidas en el Estado de Sinaloa donde me tuvieron prácticamente secuestrado desde el martes anterior a las tres de la tarde, es decir de las diez de la noche hasta el jueves que me dejaron de torturar, pero seguía amarrado y vendado y ya el domingo me presentaron a la Ministerial allá en Sinaloa, manifiesto que las personas que me golpearon nunca se identificaron como de la Policía Ministerial sino que llegaron a mi domicilio a solicitar mis servicios, y al parecer por los ruidos y el olor me tuvieron en hoteles aún cuando por la noche me sacaban a lugares en que había pozas y me metían ahí y en una ocasión me dejaron escuchar una detonación además me amenazaban con aventarme a un canal y de matar a mi esposa, y me decían que incluso la habían sacado un par de veces de la casa: incluyendo que al momento de ser torturado, fui torturado con bolsas de plástico con agua tratándome de ahogar y pegándome fuertes golpes en todo el cuerpo, por no querer aceptar la situación por que lo que ellos querían era una grabación bajo la amenaza de que tenían que repetir yo lo de la grabación, o sea hacer una grabación yo conforme a los datos que ellos me daban, o sea los que me abordaron, me cuestionaron datos que si conocía yo a personas para poder este manejar el diseño de información y varias y repetidas veces me decían yo soy **C15**, por eso me llamó mucho la atención de que se nombrara al alacrán ahorita en lo que leyeron, y yo lo relaciono mucho porque, ahí dice que la persona que se comunicaba con ellos era **C15**, yo no digo que sea el mismo pero me llama mucho la atención eso, eso es todo lo que tengo que manifestar: enseguida, aclara que



la tortura fue en Sinaloa y que en este Estado lo trataron siempre muy bien los elementos policiacos y que incluso desde que salieron ya de Sinaloa el comandante de policía ministerial encargado de su traslado a esta ciudad, a quien identifica como BERETA lo trató siempre muy bien, así como la Agente del Ministerio Público encargada de recibir su declaración ministerial, siendo asistido por un defensor de oficio el cual nunca intervino y solamente estuvo presente durante su declaración, y que la declaración que le acaban de leer la emitió en ese sentido por el mismo temor a las represalias y de que se cumplieran las amenazas que le habían vertido; y a pregunta expresa del Ministerio Público, manifestó que ha estado incomunicado tanto en Sinaloa como en esta ciudad también donde argumentaron que el teléfono tiene candado y desconoce como llegaron sus abogados a este lugar; y no tiene nada más que manifestar; enseguida la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción solicita el uso de la voz y una vez que le concedieron este derecho pregunta, al inculpado si en el Ministerio Público instructor le informaron a cerca de los derechos que en su favor consagra el artículo 20 Constitucional y hace énfasis acerca de si le hicieron de su conocimiento en el Ministerio Público de que no puede ser obligado a declarar si no es su deseo hacerlo y que está prohibido el uso de la incomunicación o tortura.- A lo que responde el declarante que sí le hicieron de su conocimiento lo anterior, que no entendió todo pero que sí lo enteraron.- a lo que el Ministerio Público se ala que de una vez diga que es lo que entendió y se procede a darle lectura nuevamente a la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados UNIDOS Mexicanos y hecho lo anterior manifestó el declarante, que si me lo leyeron pero en forma global no lo entiendo, no le entiendo nada; otra pregunta.- Que diga el declarante si entiende el concepto de TORTURA.- Calificada de legal.- De tortura si.- Que diga el declarante, si en la declaración ministerial fue obligado a declarar.- Calificada de legal.- Repuesta.- Que no.- estas son todas las preguntas que tengo que formular, acto seguido se concede el uso de la voz al licenciado

C4

abogado de la defensa quien dijo:

Que diga mi defendido si conoce a

C10

no se califica de legal en virtud de que no tiene relación en esa causa el nombre al que hace referencia y además por ser imprecisa.- A LA SEGUNDA.- Que diga mi defendido si conoce a

C7

.- Calificada

de legal Repuesta.- NO.- Que diga mi defendido si conoce a

C1

- Calificada de legal.- Respuesta.- NO.- Que diga mi defendido si

conoce a

C11

.- Calificada de legal.- Repuesta.- NO.-

SIGUIENTE.- Que diga mi defenso, en que lugar se encontraba en el mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete,. Calificada de legal.- En mi casa, en mi lugar de residencia ya que nunca salgo.- SIGUIENTE.- Que diga mi defendido cuántas veces ha visitado el Estado de Zacatecas.- No se califica de legal en virtud de que el indiciado ya expuso en su declaración que nunca ha estado en el Estado de Zacatecas.- SIGUIENTE.- Que diga mi defendido, porqué razón declaró ante el Ministerio Público de esta ciudad.- Calificada de legal.- por tortura y amenazas por parte de las personas de Sinaloa y allá en Sinaloa y por no contar con mi defensor de confianza.- A LA SIGUIENTE.- Que diga mi defendido, si reconoce el contenido de dicha declaración ministerial rendida ante la Agente del Ministerio Público Instructora número uno de este distrito Judicial, de fecha quince de enero de los corrientes.- calificada de legal.

Respuesta.- Que no la reconozco porque es falsa es decir no la ratifico, pero sí la declaré, sólo que.- A LA SIGUIENTE.- Que diga mi defendido porque razón firmó la declaración de referencia.- Calificada de legal.- Respuesta.- Por la misma razón de la declaración, por amenazas y torturas.- A LA SIGUIENTE.- Que diga mi defendido si al momento de declarar, el Ministerio Público y en relación a la declaración en comento, el le dijo lo que ahí se manifiesta.- Calificada de improcedente en virtud de que esa pregunta ya fue contestada.- No tengo más preguntas que formular, pero en uso de la voz solicito a este H. Juzgado dada la razón de que defendido presenta diversas lesiones visibles en partes del cuerpo que pudieron haber dañado tanto órganos internos, así como huesos propios de su cuerpo por lo que solicito sea trasladado con las medidas de seguridad debidas al Hospital General de la ciudad de Zacatecas o a cualquier otro nosocomio que esta autoridad determine a fin de que le sean practicadas diversas pruebas médicas y que se certifique por médicos especializados de las lesiones internas que presenta mi defendido, debiéndose utilizar los aparatos técnicos de apoyo para el dictamen preciso de la integridad corporal que presenta, debiéndose hacer a la brevedad toda vez que mi defendido manifiesta dolor también solicito que sea a la brevedad para que no haya el riesgo de una complicación así como para que no se destruya ni desaparezca con el tiempo las evidencias palpables de tortura, asimismo, solicito a este juzgado tenga a bien conceder la duplicidad del término Constitucional para que se resuelva su situación jurídica y poder en ese término duplicado aportar pruebas a favor de mi defendido, como lo son los careos que resultan entre mi defendido con **C7** y el diverso acusado **C11** y en virtud de que los anteriormente referidos se encuentran internados en el CE. RE. SO de Cieneguillas, Zacatecas; pido se gire oficio al Director de dicho centro penitenciario para que sean trasladados aquellos a este lugar o bien sea trasladado mi defenso a ese centro de reclusión para el desahogo de los careos solicitados, reservándome en este momento desde luego, el derecho para ofrecer más pruebas dentro del término Constitucional; asimismo le solicito a este Juzgado tenga a bien expedirme a mi costa, copia certificada por duplicado de todas las actuaciones que integran el presente proceso penal, es todo lo que tengo que manifestar; a lo anterior la suscrita Juez acordó: Con apoyo en el artículo 143-A del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se autoriza la ampliación del término Constitucional por setenta y dos horas más; en este lapso recíbanse las pruebas ofrecidas por la defensa, pero para fijar las fechas correspondientes pasen los autos a la vista de la suscrita, para acordar estas peticiones en acuerdo separado y dentro del término legal.- Con lo anterior y sin nada más que agregar a la presente se dio por terminada esta diligencia, en la que fin los que intervinieron y supieron hacerlo.”

- - - Durante el desahogo de la diligencia de declaración preparatoria la juez primera Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas procedió a la fe e inspección judicial de la integridad física de **V1**, quien hizo constar lo que se transcribe a continuación:-----



"... una vez que muestra su abdomen se aprecia por parte de la suscrita que presenta una hematoma equimótica de quince por diez centímetros a la altura de la cicatriz umbilical, asimismo, derrame conjuntival en ojo izquierdo, refiriendo dolor a la altura de axila derecha, escoriación de dos centímetros a la altura de base de la nariz..."

--- **8o.** Que con el propósito de contar con el conjunto de la documentación del caso y, con ello, con todos los elementos que permitieran dictar la resolución que en Derecho procediera, esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/ZAC/000171, de 15 de marzo del 2001, solicitó la colaboración del doctor **SP14**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas a efecto de que tramitara ante el Juzgado Primero de lo Penal en Fresnillo, Zacatecas, copia certificada de las actuaciones que componen el proceso penal número **AV1**, incoado en contra del señor **V1** como probable responsable del delito de secuestro.-----

--- **9o.** Que con el mismo propósito, con oficio número CEDH/VG/VG/000178, de 16 de marzo del 2001, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP15** agente tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Juan José Ríos, Guasave, a efecto de que remitiera a este organismo copia certificada de la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de los actos denunciados por los familiares de **V1** con relación a los actos por los que fuera privado de su libertad personal.-----

--- **10.** Que con oficio número 0898/2001, fechado de 27 de marzo del 2001, el licenciado **SP16** titular de la agencia tercera del Ministerio Público de Juan José Ríos, Guasave, remitió a este organismo copia certificada de la averiguación previa **AV2** -----

--- De las constancias que integran la indagatoria penal **AV2** este organismo considera importante destacar las siguientes: -----

--- **10.1.** Denuncia presentada a las 12:00 horas del día 12 de enero del 2001 en curso por la señora **C3** esposa de **V1**, quien ante la licenciada **SP17** agente Tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Juan José Ríos, Guasave, manifestó lo siguiente:-----

"Que fue el día 10 de enero del año en curso cuando serían aproximadamente las 23:00 horas cuando mi señor esposo **V1** se



encontraba acompañado en mi domicilio por dos amigos del él **C12**
 , quien tiene su domicilio por la c **DOM2**
 y también estaba **C13** dichas
 personas andaban poniéndole vitropiso a nuestra casa y con ellos se
 encontraba mi esposo, yo a esa hora ya estaba acostada, y mi esposo aún no
 lo hacía por que estos muchachos andaban trabajando, y como a esa hora que
 manifiesto 11:00 horas de la noche **C12** me dijo cuando me levanté
 a ver que estaba pasando además de que ya tenía sueño y en ese momento
 yo estaba con los niños y cuando me dirigía a mi recámara pase por donde
 estaban trabajando preguntándole a **C12** por **V1**, fue cuando
 me dijo que hacía como media hora había salido a una consulta y que al rato
 regresaba y lo estuve esperando y como a las 12:00 horas de la noche les dije
 a los muchachos que me iba a costar y que si ellos lo querían esperar en la
 casa contestándome que lo iban a esperar afuera y que yo me acostara y le
 echara llave a la casa y así lo hice y mi esposo no llegó en toda la noche y
 hasta el día de hoy no ha aparecido ni se ha reportado a mi casa ya que el no
 se llevó su teléfono celular y al siguiente día Jueves 11 de enero como a la
 09:00 horas de la mañana yo fui a buscar a **C12** a su domicilio para
 preguntarle que si había conocido a las persona que vinieron a solicitarle
 consulta a mi esposo diciéndome **C12** que no los había conocido pero
 que iba en una camioneta ******** pero que un sujeto se
 había bajado y que era de sexo masculino y bien vestido, y al parecer lo
 acompañaba otro en la camioneta y yo le he buscado con todos sus amigos en
 esta ciudad pero nadie lo ha visto y no se ha reportado con ellos pero mi
 esposo siempre me había avisado a donde salía a su consulta y nunca faltaba
 a dormir y ese día no me avisó por que le dijo a los muchachos que regresaba
 pronto e incluso le dijo que ahí lo esperaran pero ya no volvió, llevaba su
 maletín donde guarda su instrumental médico según me dijeron los muchachos
 y después yo revisé su consultorio ya que lo tenía junto a la casa, y el iba
 vestido con un

y mi esposo no tenía
 problemas con nadie, no tenía enemigos y se dedicaba únicamente a su
 profesión de Médico General y el día de ayer **C12** fue a buscar en la noche
 a **C14** a quien conocemos
 , por que también es amigo de mi esposo y tiene una carreta
 de tacos por la calle 7 esquina Batequis, y le dijo a **C12** que el día miércoles
 en la noche cuando mi esposo salió a la supuesta consulta el había visto
 estacionada la camioneta ******** fuera del consultorio cuando pasó la
 patrulla de policía Ministerial y se regresó en sentido contrario, pero no supo si
 platicaron con ellos pero que miró que unos que los que andaban en la ********
 se acercó a la patrulla y este salió de reversa hacia la ******** y esto fue todo lo
 que el **C14** le dijo a **C12** y yo pensaba que mi esposo se había
 quedado a cuidar al paciente, pero pasaron las horas y se me hacía demasiado
 que no regresara y ya han pasado 38 horas y el se encuentra desaparecido y
 nadie me sabe dar razón de él, y que su esposo tiene como seña particular
 encasquillado los dos dientes frontales de arriba ya que son prótesis, y el



encasquillado es de oro y estaba operado de la apéndice y tenía una cicatriz en la pierna no recuerdo de que lado pero era como de una cortada, y que va a cumplir 38 años el día martes 16 de enero de este año, es por lo que solicito se investiguen los presentes hechos hasta su total esclarecimientos, acto seguido se le hace saber a la compareciente que en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa existe el formato de Ley de Protección a Víctimas y manifiesta la compareciente que si es su deseo acogerse a uno de los beneficios de Ley de protección precisamente la contemplada en su artículo cuatro fracción V, sigue manifestando la compareciente que en éste acto exhibo dos fotografías originales con sus respectivas copias en donde se encuentra mi esposo en una de ellas solamente sale su rostro y en la otra aparece con uno de mis hijos de cuerpo entero, siendo todo lo que tengo que manifestar se da por terminada la, presente diligencia siendo las 12:40 horas de la fecha en que actúa.

"Ratifica la compareciente lo antes expuesto previa lectura y para constancia firma y estampa la huella digital del pulgar de su mano derecha al calce y margen de la presente ante la Ciudadana licenciada

SP17, Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, ante testigos de asistencia que actúa y da fé."

- - - **10.2.** Declaración testimonial rendida el día 12 de enero del 2001 por el señor **C12** -----

"Que fue el día miércoles 10 de enero del año en curso cuando serían aproximadamente las 10:30 horas de la noche cuando yo me encontraba en el domicilio del doctor **V1** ubicado entre las calles **DOM1**, y el motivo de mi presencia lo era ya que como ya lo manifesté anteriormente en mis generales soy de oficio albañil y le estaba trabajando al doctor **V1** poniéndole vitropiso en la parte de la sala de su domicilio cuando de pronto escuché unos ladridos de perros y escuché como que hablaban unas personas, saliendo yo, y me pude percatar de la presencia de dos personas del sexo masculino de aspecto jóvenes como de 30 a 35 años de edad, por cierto bien vestidos, y uno de ellos me preguntó por el doctor **V1**, por lo que yo le dije que ahí se encontraba a dentro, que ahorita le hablaba, retirándome hacia el interior del domicilio y le dije al doctor **V1** que le hablaban afuera dos personas del sexo masculino, por lo que miré que el doctor salió hacia afuera donde lo buscaban, y volvió a entrar inmediatamente y yo seguí trabajando, percatándome que el doctor **V1** iba de salida, ya que traía el maletín de sus instrumentos en sus manos, por lo que yo le pregunté que si a donde iba, y el me dijo que iba una consulta, que no tardaría nada, que no me fuera, que lo esperara, por lo que yo seguí trabajando, pero por curiosidad salí de nuevo y miré cuando una camioneta tipo voyager, color gris, de las nuevas al parecer de modelo reciente miré que dio vuelta por la calle nueve hacia la Baquetis, quiero aclarar que cuando salí a ver quien hablaba, miré esa camioneta estacionada en frente del domicilio y puedo asegurar en ella venían los dos sujetos del sexo masculino que venían buscando al doctor

V1 metiéndome de nuevo en el interior del domicilio, y seguí trabajando cuando en eso al poco rato llegó la esposa del doctor V1 quien se llama C3 y me preguntó por el doctor, ya que ella no se dio cuenta cuando el doctor se fue, porque estaba dormida, y yo le dije que dos personas del sexo masculino habían venido a preguntar por el doctor, ya que querían una consulta, y que el doctor los había acompañado, narrándole a la señora desde la llegada de dichas personas, y trabajé otro rato más, para lo cual señora se había retirado a su recámara, y como ya se me hacía muy tarde que el doctor no viniera, opté por hablarle a la esposa del doctor y decirle que cerrara las puertas, ya que yo me iba a retirar, porque el doctor no venía y que serían como las 12:00 horas de la noche, y me retiré hacia afuera del domicilio esperándolo otro rato, y como vi que no venía me retiré a mi domicilio, y al día siguiente 11 de enero del año en curso llegó la señora C3 quien es la esposa del doctor a preguntarme por él; que si a donde había ido el doctor a la consulta, y que si yo conocía a las personas del sexo masculino que habían llegado al domicilio del doctor la noche anterior, ya que ella me dijo que el doctor no había vuelto y estaba preocupada, y fue entonces cuando yo le di pormenores, desde que estas personas llegaron, como eran, o sea que edad tenían mas o menos, y en que viajaban, ya que no los podría describir bien respecto a su media filiación porque como era de noche, era imposible, y se retiró la señora, de mi domicilio, quiero manifestar también que el sujeto que me preguntó por el doctor ese día 10 de enero por la noche, era un sujeto del sexo masculino de aspecto joven aproximadamente unos

, vestía también tipo casual, pero éste traía cachucha, que el tono de su voz era común de ésta región, y en realidad no puedo aportar mas datos sobre su media filiación, ya que los miré muy rápido y era de noche, y que en relación a la camioneta en al que me supongo que viajaban porque cuando salí atendiendo el llamado y eran ellos preguntándome por el doctor me percaté de que estaba estacionada frente al domicilio del doctor lo era una camioneta tipo ***** nueva, la parecer reciente el modelo, y es todo lo que yo puedo decir, aclarando que si vuelvo a ver dicha unidad motriz creo yo que si la reconocería y a éstas personas no creo reconocerlas porque estaba obscuro, siendo todo lo que puedo manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 13:40 horas de la fecha en que se actúa.

"RATIFICA el compareciente lo antes expuesto previa lectura y para constancia firma y estampa su huella digital de su pulgar derecho al calce y margen de la presente por ante el C. licenciado SP15, se dice licenciada SP17 Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común auxiliar y testigos de asistencia con que se actúa y da fé."



- - - 10.3. Declaración testimonial a cargo de **C14**

"Primeramente quiero manifestar que yo el día 10 de enero del año en curso cuando serían aproximadamente las 11:00 horas de la noche cuando yo me encontraba en la esquina de la * * * * de esta ciudad, ya que en esa esquina todas las noches pongo un puesto de tacos de carne asada, y como a la hora antes mencionada yo me disponía a retirarme cuando miré hacia el consultorio del doctor **V1** que se encontraba una camioneta estacionada frente al domicilio y esta era una * * * *

, y yo miré cuando se bajaron dos personas de la * * * * y uno de ellos se dirigió a la casa de la mamá del doctor y el otro sujeto se fue a la casa del doctor y yo seguí juntando las cosas y de repente pasó una patrulla de policía Ministerial y se fue de paso hasta la calle 10 pero esta se regresó de sentido contrario y llegaron junto a la camioneta * * * * y se acercó una de las personas que iban en la * * * * a la patrulla, pero yo no puedo decir de que platicarían por que esta retirado de donde yo vendo tacos mas o menos como una cuadra y media, y yo me dispuse a pegar la carreta a la camioneta cuando en eso encendieron las luces de la camioneta * * * * y se fueron de ese lugar, pero yo no me di cuenta si el Doctor subió o quienes fueron los que se subieron en la camioneta por lo que yo me fui para la casa, y fue hasta el día de ayer 11 de enero del año en curso cuando me mandaron avisar que si había visto al doctor y yo le mandé decir que no, y ya por la tarde me presenté en el domicilio del doctor y le pregunté a su esposa que si ya había aparecido el doctor y me dijo que todavía no, por lo que yo me dispuse a buscarlo con otros amigos pero nadie sabe nada de **V1**, así mismo quiero manifestar que el doctor no le conozco ningún enemigo, ni ha tenido problemas con nadie ya que siempre ha sido una persona noble y pacífica, y que eso es todo lo que yo tengo que manifestar se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:20 de la fecha en que se actúa.

"Ratifica el compareciente lo antes expuesto previa lectura y para constancia y firma y estampa la huella digital del pulgar de su mano derecha al calce y margen de la presente ante la Ciudadana Licenciada **SP17**
Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común,
ante testigos de asistencia con que actúa y da fe."

- - - 10.4. Testimonio rendido el día 8 de febrero del 2001 por **C13**
quien, respecto tales actos, declaró lo que se transcribe
a continuación:-

"Que el día 10 de enero del año en curso cuando serían aproximadamente las 19:00 horas de la tarde llegué a la casa del doctor **V1** para realizar un trabajo de albañilería, precisamente la instalación de vitropiso, donde yo le ayudaba a **C12** en donde cabe aclarar que él ya se encontraba en la casa de Doctor cuando yo llegué, así



mismo también se encontraba en la casa del doctor **V1**, su esposa sus hijos quienes al rato de que llegué se fueron a mirar la tele a una de sus recámaras, pero con nosotros se quedó el doctor y aproximadamente a las 22:00 horas de la noche salí a comprar cerveza al expendio que se encuentra por la calle ********, quedándose en dicho domicilio el doctor **V1** / mi compañero **C12** / cuando regresé como unos 10 ó 15 minutos después al llegar a la casa del Doctor me dí cuenta que estaba una camioneta frente al consultorio del Doctor una camioneta tipo ******** ******** y dos personas de sexo masculino se encontraban por fuera de la camioneta y al entrar a la casa me encontré con **C12** quien me dijo que esas personas habían preguntado por el médico en eso salió el doctor y habló con esas personas posteriormente entró al consultorio y sacó el maletín con sus instrumentos y dijo que iba a dar una consulta, que esperáramos y así lo hicimos, nos quedamos trabajando como una hora más esperando al doctor pero éste no llegaba y nos fuimos a nuestras casas y al día siguiente fuí a la casa del doctor y ahí supe que no había regresado y al rato platicando con un amigo de quien solo sé que le dicen el **C13** y es taquero me dijo que esa noche cuando la camioneta ******** estaba estacionada por fuera del consultorio del Doctor llegó una patrulla de la Policía Ministerial y platicaron como dos minutos con las personas de la Voyager y se fueron sigue manifestando el compareciente que actualmente si se donde se encuentra el doctor **V1** que lo es en Fresnillo Zacatecas, pero no sé porque se encuentra ahí únicamente por lo que han manifestado los medios de comunicación de que al parecer lo acusan de cómplice de secuestro, que es todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 12:20 horas de la fecha en que se actúa.

"RATIFICA el compareciente lo antes expuesto previa y para constancia firma y estampa su huella digital al calce y al margen de la presente diligencia ante la ciudadana licenciada **SP17** Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, auxiliar y por ante los testigos de asistencia con lo que actúa y da fe."

- - - 11. Que en atención a la petición que este organismo formulase a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, la licenciada **SP18** del Departamento de Quejas de dicho organismo, con oficio número 617, de 3 de mayo del 2001 --recibido el 21 de mayo siguiente--, remitió a esta Comisión copia certificada de las constancias del proceso penal registrado bajo el número **AV1** incoado en contra de **V1** compuesto de 612 fojas.-----

- - - Al respecto, cabe señalar que en razón de que una vez analizadas las constancias que integran el expediente **AV1** este organismo advirtió que los documentos que acompañó el señor **Q1** a su escrito de contestación --transcritos en el punto 7o., de este capítulo--



coinciden fielmente con las constancias que corren agregados al expediente que remitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por lo que este organismo omite enumerarlas para evitar repeticiones.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en los términos de lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en virtud de que los actos u omisiones reclamados por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, al igual que en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dada su adscripción a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión declara su competencia para conocer de las quejas materia de la presente resolución.---

--- II. Que antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve, esta Comisión considera oportuno puntualizar que su investigación se constriñó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera detenido y entregado a Policía Ministerial de Zacatecas, quien a su vez lo puso a disposición del juez primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, **no prejuzga sobre la responsabilidad y culpabilidad o sobre la irresponsabilidad o inculpabilidad del señor** **V1** respecto del secuestro del señor **C1** --pues determinar una cosa u otra, y en su caso bajo qué conceptos, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales-- pero sí indagó, como se verá más adelante, la presunta violación a derechos humanos en cuanto a la detención y lesiones de que fue objeto el agraviado.-----

--- Aclarado lo anterior, la presente resolución tiene como propósito dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado se sujetó o no a Derecho y si los agentes aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental, y, finalmente, determinar la continuidad entre el acto de la detención y su entrega a la Policía Ministerial de Zacatecas.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- III. Que antes de iniciar el examen de la reclamación que hoy se resuelve es preciso señalar que, según el informe rendido por el señor **SP2** Director de Policía Ministerial del Estado, la detención de **V1** se realizó en atención a la solicitud que le hiciera la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas para que lo declarara, y, posteriormente, para que fuera presentado sin privarlo de la libertad ante el Ministerio Público de Fresnillo, Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 constitucional celebraran las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas y de la federación, el cual tiene como finalidad establecer las bases de colaboración en su lucha contra la delincuencia .-----

--- En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, que es, precisamente, la parte que nos interesa, dicho convenio establece lo que se transcribe a continuación:-----

En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los derechos humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

- "1.- Cuando la procuraduría de otra entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.
- "2.- Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos de traslado.
- "3.- La procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.
- "4.- En los casos de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el Procurador de Justicia de la primera o el servidor público que lo sustituya, podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda entidad que ordene su detención y entrega inmediata. Durante la persecución que se realice en este tipo de casos la policía que efectúe la misma podrá continuarla en territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.

- "5.- La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia, o aprehensión, será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.
- "6.- La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, así como cualquiera otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.
- "7.- Cuando no se disponga de un medio para hacerse llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Esta realizará la detención e indicará el traslado con base en la solicitud.
- "8.- El oficio por el que requiera la entrega, contendrá lo siguiente:
- "I. Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.
 - "II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.
 - "III. Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.
 - "IV. Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.
 - "V. Firma del servidor público requirente.
Cuando la transmisión se haga por teléfono o telex el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.
De ser posible remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.
La no disponibilidad de alguno de los datos previsto en las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud.
- "9.- La autoridad requirente y la autoridad requerida podrá convenir, en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.
La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la policía que comisione la autoridad requirente para que se internen en el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.
En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.



- "10.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las Leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado, y a la falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.
- "11.- Si la detención se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, estos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.
Si la detención es efectuada por la policía de la autoridad requerida, ésta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este Convenio.
- "12.- Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena. La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación lo necesario para que se interrumpa la prescripción.
- "13.- Cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o transmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente."

- - - De conformidad con lo dispuesto por el convenio referido, las Procuradurías de Justicia pueden solicitarse entre sí la ejecución de órdenes de aprehensión, de presentación, detención o urgencia, siempre y cuando dicha colaboración se realice con absoluto respeto a las disposiciones constitucionales y a los derechos humanos.-----

- - - Por otro lado, también resulta oportuno señalar que por cuestiones de competencia este organismo omitirá el estudio de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **V1** que la parte quejosa atribuye a las autoridades y servidores públicos de Zacatecas.- -

- - - IV. Que ahora sí, con relación a los actos a examinar, esto es, la presunta detención arbitraria y actos de tortura de que presuntamente fue víctima **V1** de parte de agentes de la Dirección de Policía

V1



Ministerial del Estado, por razones de método se dividirá el escrito de reclamación a efecto de analizar objetivamente cada uno de sus pasajes.-----

--- El primer motivo de inconformidad se encuentra en el párrafo que a continuación se transcribe:-----

“El doctor **V1** quien fuera detenido por elementos de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa el día 10 de enero presente año, permaneciendo ante dichas autoridades hasta el día 14 de los corrientes durante el tiempo que estuvo detenido fue torturado, pues así lo acredita el certificado de lesiones que acompaño, también en el tiempo que estuvo detenido la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas integraron en su contra una averiguación acusándolo de un secuestro del año 1997, las autoridades investigadoras de secuestros se basaron para la acusación en la declaración de un sentenciado por el mismo delito y una vez que declaró el doctor **V1** ante el juez primero de lo penal de Fresnillo Zacatecas, el doctor negó todo los hechos, y además se celebraron con la persona que lo señalaba, y en esta diligencia dicha persona no lo reconoció como ser la persona que supuestamente lo identificaba.”

--- Como ya se dijo, por cuestiones de competencia, esta Comisión no entrará al examen de los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que el quejoso atribuye a las autoridades y servidores públicos del Estado de Zacatecas.-----

--- La primera parte de este motivo refiérese, por un lado, a que el agraviado fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial de Sinaloa el día 10 de enero del 2001 en curso sin orden de aprehensión o presentación, como tampoco en flagrancia delictiva, y por otro que estuvo incomunicado hasta por 4 días, siendo presentado ante la opinión pública como presunto responsable del delito de secuestro y entregado a la Policía Ministerial de Zacatecas hasta el 14 de enero siguiente.-----

--- **V.** Que con el propósito de conocer la verdad histórica respecto los actos en los que resultara privado de la libertad **V1** y con base en ello determinar si su detención se realizó apegada o no a Derecho es necesario confrontar lo expuesto, vía informe, por el Director de Policía Ministerial del Estado; y lo manifestado por el quejoso, **Q1** adminiculando las pruebas aportadas por uno y otro, así como las recabadas por este organismo, mismas que obran en el expediente que hoy se resuelve.-----



--- Sobre este particular es oportuno mencionar que según lo expuesto con oficio número 01099, de 2 de febrero del 2001, por el comandante **SP2** Director de Policía Ministerial del Estado, el señor **V1** fue privado de la libertad en atención a las solicitudes que en ese sentido le hiciera con oficios 029/01 y 030/01, fechados el 13 de enero del 2001, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.-----

--- No obstante que el Director de Policía Ministerial del Estado no precisó el día, hora y lugar en la que, según su versión, agentes de dicha corporación privaron de la libertad a **V1**, es de suponerse que si tal acto se realizó en atención a las solicitudes formuladas el día 13 de enero del 2001 por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas y el día 14 de enero siguiente hizo entrega del detenido a la Policía Ministerial de Zacatecas, así como que el día 14 de enero se le practicó el examen médico correspondiente en las instalaciones de dicha corporación policiaca, dicha detención, de acuerdo a tal versión, se llevó a cabo el día 14 de enero del año en curso.-----

--- Sin embargo, en el propio expediente del caso obran constancias que, no sin fundamento, contrarían tal versión.-----

--- Tal es el caso de los datos y evidencias que enumeramos a continuación:--

--- 1. La ampliación del parte informativo rendido por **SP4** coordinador operativo de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas, al agente del Ministerio Público No. 1 del Distrito Ministerial de Fresnillo, Zacatecas, que como ya se vio en el inciso A), del punto 7o., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, en dicho documento se expresa que el día 12 de enero del 2001, **SP9** comandante de la Policía Ministerial de Sinaloa, informó, vía telefónica, que **V1** se encontraba detenido en las instalaciones de dicha corporación policiaca como presunto responsable de un secuestro ocurrido en Sinaloa, así como que había confesado haber participado en el secuestro de **C1** ocurrido en 1997 en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas.-----

--- 2. Además de lo anterior, de las constancias que integran el proceso penal 2/2001, incoado en contra de **V1** por el juez primero



del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas --remitido a este organismo por la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas-- se advierte la testimonial de cargo por parte de **SP4** comandante de la Policía Ministerial de Zacatecas --prueba ofrecida por el Ministerio Público adscrito a dicho juzgado-- quien durante dicha diligencia manifestó, entre otras cosas, lo que, para mayor comprensión, se transcribe a continuación:-----

"... quiero manifestar que el día 12 de enero de este año, recibí una llamada telefónica por parte del Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Culiacán, Sinaloa, el C. **SP9** quien me pidió que checara nuestros archivos para ver si existía orden de aprehensión en contra del C. **V1**, por el delito de secuestro ya que dándole curso a una investigación de secuestro cometido en agravio de **C2** el doctor **V1** le confesó que en el año de mil novecientos noventa y siete en el estado de Zacatecas, le había cortado el dedo a una persona que solo sabe que es el padre de los jóvenes que integran el grupo musical * * * * ,"

--- Es decir, que según lo expuesto en la ampliación del parte informativo y, posteriormente, ratificado ante la autoridad judicial, la detención de **V1** no se realizó el día 14 de enero del 2001 como pretendió hacerlo creer a la opinión pública y a este organismo el Director de Policía Ministerial del Estado, sino que, por lo menos para el día 12 enero --fecha en que el comandante de Policía Ministerial del Estado informó a las autoridades de Zacatecas de dicha detención-- el agraviado ya se encontraba detenido, además de que tampoco la misma se realizó en atención a la solicitud que por escrito hiciera el Procurador General de Justicia de Zacatecas al de Sinaloa, sino que, por el contrario, la solicitud se hizo en atención a la llamada telefónica del comandante **SP9** quien informó al Coordinador Operativo de la Policía Ministerial de Zacatecas que **V1** se encontraba detenido en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado como presunto responsable del secuestro de **C2** del que, por cierto, las autoridades del Estado ya no informaron nada.-----

--- 3. Por otro lado, existen las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa **AV2** iniciada en la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Juan José Ríos, Guasave con motivo de la denuncia presentada a las 12: 00 horas del día 12 de enero del 2001 en curso por la señora **C3** esposa de **V1** por la desaparición de su esposo,



quien, según denunció, desde el día 10 de enero del 2001 su esposo había salido de su hogar en compañía de varios sujetos que supuestamente requerían de sus servicios como médico y que se habían ido a bordo de una camioneta Voyager, al parecer de Policía Ministerial, donde lo buscaron sin recibir ningún tipo de información respecto de su paradero hasta esa fecha --12 de enero del 2001--.

--- 4. Asimismo, corrobora tal versión los testimonios de los señores

C12 C13 C14

, quienes coinciden en manifestar que siendo las 23:00 horas del día 10 de enero del 2001

V1 salió de su domicilio en compañía de varias personas del sexo masculino que viajaban a bordo de una camioneta Voyager, color gris, modelo reciente, al parecer escoltada por una patrulla de Policía Ministerial, de lo que se desprende que resultaría ilógico suponer que la denuncia respecto la desaparición de **V1** se hubiese presentado, por lo menos, 24 horas antes de su detención.

--- Al respecto, esta Comisión estima que a las testimoniales rendidas por los señores

C12 C13 C14

examinadas de acuerdo con las reglas que para apreciar el valor jurídico de la prueba establece el artículo 322, comprendido dentro del capítulo XI, de la Segunda Parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, debe otorgárseles valor de prueba plena, pues no consta en el expediente del caso que alguna de las hipótesis normativas del numeral en cita no se encuentre satisfecha. ---

--- De lo expuesto es de concluirse que **V1** fue detenido por agentes de Policía Ministerial del Estado entre las 23:00 y 24:00 horas del día 10 de enero del 2001, en su domicilio, ubicado en calle 8 y 9, Batequis, Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa sin que mediara orden aprehensión, detención o **presentación**, además de que su detención fue anterior a las solicitud que en ese sentido formulara el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas al de Sinaloa.

--- De conformidad con lo expuesto, es dable afirmar que la detención de **V1** no se llevó a cabo con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, pues con base en las evidencias con



que cuenta este organismo se concluye que su detención fue anticonstitucional y, por ende, violatoria de su derecho humano a la libertad deambulatoria. - - - -

- - - VI. Que el siguiente motivo de inconformidad se localiza en el pasaje que se transcribe a continuación:-----

"Asimismo hago de su conocimiento que durante el tiempo que estuvo detenido en Sinaloa y en Zacatecas estuvo incomunicado le arrancaron a base de tortura una declaración en la que confesaba hechos que los involucran en un delito que ha cometido, asimismo hago de su conocimiento que **V1** raíz de la tortura de que fue objeto tiene golpes en los órganos internos y hemos solicitado al juzgado que lo está procesando, su atención medios así como estudios especializados para que determinen sobre las lesiones internas y comprobar también con dichos certificados médicos la tortura de que fue objeto el doctor y hasta el momento no se han autorizado dichas solicitudes.

"Anexo al presente certificado médico, declaración preparatoria del doctor **C1** diligencia de cargos, informe del comandante de policía Ministerial de Zacatecas."

- - - En apoyo de la versión de las autoridades respecto de no haber hecho objeto a **C1** de actos de tortura obran, en el expediente del caso, el certificado médico expedido a las 13:10 horas del día 14 de enero del 2001 por el doctor **SP7** del Departamento Médico de Policía Ministerial del Estado, según el cual el agraviado se encontraban "*sin lesiones físicas aparentes recientes*", "*derrame orbitario izquierdo de fecha anterior, aprox. 48 hrs de evolución*".-----

- - - Respecto de tal dictamen médico es necesario precisar que el mismo no aparece en las constancias del proceso penal **AV1** que se sigue en contra del agraviado por el delito de secuestro en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, pero sí corre agregado un dictamen médico suscrito por el mismo perito, elaborado en la misma hora y fecha, pero que, contrario al que remitió el Director de Policía Ministerial del Estado a este organismo, contempla un mayor número de lesiones, lo que hace presumir a esta Comisión que el mismo fue elaborado con el propósito de ocultar el estado de salud real del agraviado y hacer creer que se encontraba en buen estado de salud, es decir, que no había sido torturado por agentes de Policía Ministerial.-----



--- En apoyo de la versión expuesta ante esta Comisión por el quejoso y por el ahora procesado ante las autoridades de Zacatecas, obran los medios de convicción siguientes:-----

--- 1. La declaración preparatoria que rindió **V1** el día 15 de enero del 2001 ante el juez primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, transcrita en el inciso E), del punto 7o., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución.-----

--- 2. El certificado médico rendido a las 13.10 horas del día 13 de enero del 2001 por el doctor **SP7** perito adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, mismo que obra en el proceso penal **AV1** coada en contra de **V1** en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en el cual se asentó lo siguiente:-----

**“SIN LESIONES FISICAS APARENTES RECIENTES.
DERRAME ORBITARIO IZQUIERDO DE FECHA ANTERIOR APX. 48. HRS.
DE EVOLUCION., ASI COMO GOLPES CONTUSOS EN REGION DE
ABDOMEN.
EN CONDICIONES DE PODER VIAJAR.”**

--- 3. Certificado médico de 15 de enero del 2001 en curso, practicado por el doctor **SP13** perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, perito que hizo constar lo que se transcribe a continuación:-----

- “1)/ Derrame Conjuntival Izquierdo
- “2)/ Escoriación de dos centímetros de Diámetro, localizada en región de la pirámide Nazal.
- “3)/ Escoriación de dos centímetros de longitud, localizada en región malar derecha.
- “4)/ Equimosis azul de quince por diez centímetros, localizada en abdomen, región periumbilical; y
- “5)/ Refiere dolor en Hemitórax derecho a nivel de la línea media Axilar, sin apreciarse evidencia física.

“Siendo todo lo que se aprecia a simple vista, son de las lesiones que por su naturaleza.

“CLASIFICACION MEDICO LEGAL

“A).- NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA,

“B).- TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS; Y

“C).- SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.



--- 4. Certificado médico de 20 de enero del 2001 en curso, suscrito por el doctor _____, médico particular, con especialidad en medicina interna: **SP19**-----

"1.- ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN EL PUENTE DE LA NARIZ, EN AMBOS PARPADOS CON DERRAME HEMATICO EN EL OJO IZQUIERDO.

"2.- EQUIMOSIS EN EL MALAR DERECHO.

"3.- DISMINUCION DE LA AMPLEXION Y AMPLEXACION EN AMBOS HEMITORAX, CON DOLOR A LA PALPACION EN AMBAS PARRILLAS COSTALES.

"4.- CONTUSIONES ABDOMINALES CON EQUIMOSIS PERIUMBILICALDE APROXIMADAMENTE 20 cm. DE DIÁMETRO.

"SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICION DEL INTERESADO PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE A EL CONVenga."

--- 5. La inspección, descripción y fe judicial elaborada y suscrita por los CC: licenciados _____ **SP20** y _____ **SP21**, juez y secretario del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a las 11:30 horas del día 15 de enero del 2001 respecto de la integridad física de _____ **V1** en cuya acta relativa, firmada también por el agente del Ministerio Público adscrito, se dijo lo siguiente:-----

"... una vez que muestra su abdomen se aprecia por parte de la suscrita que presenta una hematoma equimótica de quince por diez centímetros a la altura de la cicatriz umbilical, asimismo, derrame conjuntival en ojo izquierdo, refiriendo dolor a la altura de axila derecha, escoriación de dos centímetros a la altura de base de la nariz. . ."

--- En la declaración preparatoria, transcrita en el inciso E del punto 7o. del capítulo de *Resultandos*, el ahora agraviado manifestó ante la autoridad judicial de Zacatecas que las declaraciones que hasta ese momento había rendido ante las autoridades habían sido vertidas a base de torturas y amenazas que le habían sido infligidas y formuladas por agentes de Policía Ministerial de Sinaloa, quienes, agregó, lo mantuvieron prácticamente secuestrado desde la fecha de su detención hasta que fue entregado a Policía Ministerial de Zacatecas, cosa, esta última, que ocurrió el 14 de enero del 2001, tiempo durante el cual fue golpeado en todo el cuerpo; que se le colocó una bolsa de plástico en la cara, así como que había sido sumergido en agua a fin de provocarle asfixia.-----

--- De igual manera, durante dicha declaración preparatoria manifestó que sus policías aprehensores lo amenazaban con aventarlo a un canal y



posteriormente matar a su esposa, todo ello con el propósito de que confesara que él era el "Alacrán" y que había participado en el secuestro de **C1** al amputarle un dedo en el año de 1997.-----

--- Constituyen también prueba de que el agraviado fue objeto de actos de tortura los dictámenes de lesiones mencionados en párrafos anteriores, incluso al día 20 de enero del 2001, esto es, diez días después de que, de acuerdo con la versión del quejoso y del propio agraviado, fue intimidado y golpeado, habida cuenta que sí encontraron en su corporeidad evidencias de lesiones.-----

--- Al respecto, esta Comisión estima que la declaración preparatoria que rindió el ahora agraviado, adminiculada con los dictámenes médicos referidos, mismos que obran en el proceso penal **AV1** incoado en contra del agraviado por la autoridad judicial de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, así como la fe e inspección judicial de lesiones, así como con la ya demostrada detención arbitraria de **V1**, quien, como se ha puntualizado, fue detenido entre las 23:00 y 24:00 horas del día 10 de enero del 2001, no obstante lo cual fue entregado hasta el día 14 de enero siguiente, período en que de modo irregular lo mantuvo en esa condición --pues ninguna atribución tiene Policía Ministerial del Estado para tener detenidos a su disposición-- son evidencia suficiente de que al agraviado se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves --tanto físicos como morales--; que se le coaccionó; que ello tuvo como objeto el obtener de él información respecto del secuestro de **C1** ocurrido en el año de 1997 en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; que todo ello es atribuible a servidores públicos, en la especie, a **SP9** comandante de Policía Ministerial del Estado, así como a todos aquellos que hubiesen participado en su detención.-----

--- VII. Que como se expresó en el considerando II de este capítulo, se reitera que las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del agraviado respecto del secuestro del señor **C1** ocurrido en el año de 1997 en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, pero sí las de indagar si los actos de detención, confinamiento y autoincriminación de **V1** con motivo del mismo fueron o no conforme a Derecho que, como ya se demostró, no fue así, de ahí resulte imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----



-- -VIII. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....

--- IX. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----



--- En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que **SP9**, comandante de Policía Ministerial del Estado, así como los agentes policiacos que participaran en la detención ilegal de **V1**, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. ---

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

--- De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----



"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Preciso lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió **SP9** comandante de Policía Ministerial del Estado y los agentes policiacos que participaron en la detención de **V1** **V1**, cuya identidad tendrá que determinar la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, que quedaron precisadas en considerandos anteriores de esta resolución al examinar los motivos de queja del señor **Q1** hermano del hoy agraviado ante este organismo **V1** - prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como elementos de la Dirección de Policía Ministerial.-----

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

- - - X. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que

previenen los artículos 301, fracción VII --abuso de autoridad-- y 328 --tortura-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

----- **XI.** Que de igual modo, la conducta de **SP9**
comandante de Policía Ministerial del Estado y los agentes policiacos que **V1**
participaron en la detención ilegal y tortura cometida en perjuicio de
es violatoria de diversos documentos emanados de
organismos de la Organización de Naciones Unidas, como son los siguientes: -

- - - **1o.** Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹.-----

"Artículo 1o. 1 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"Artículo 2o. 1 Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

"Artículo 4o. 1 Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 1984; entró en vigor el 26 de junio de 1987. México la ratificó el 23 de enero de 1986 y se publicó en el "*Diario Oficial de la Federación*" de 6 de marzo de 1986.



“Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja del testimonio presentado.

“Artículo 16. 1 Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1o., cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

--- **2o. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**². ---

“Artículo 1o. Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de diciembre de 1985. México la ratificó el 22 de junio de 1987 y se publicó en el “*Diario Oficial de la Federación*” de 11 de septiembre de 1987.

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directa o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

"Artículo 7o. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medias similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 8o. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----



-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 20, fracción II; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 --vigentes en la época en que sucedieron dichos actos-- y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de **SP9** comandante de Policía Ministerial del Estado, así como en contra de quienes hayan participado en la detención de **V1** cuya identidad tendrá que esclarecer la propia Procuraduría, quienes según la investigación que realizó este organismo incumplieron con las obligaciones administrativas e incurrieron en conductas presuntamente delictuosas que esta Comisión les atribuye para que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho.-----

--- **SEGUNDA.** Inicie averiguación previa contra dichos servidores públicos dada la gravedad de los actos irregularidades en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron, cuya conducta se adecua a los tipos penales que previenen los artículos 301, fracción VII --abuso de autoridad-- y 328 --tortura-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos con motivo de la detención ilegal y coacción física y moral que cometieron en perjuicio de-----

V1

--- **TERCERA.** Suspenda en sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelva acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la



recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad,



que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente



recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 024/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** -----en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor **Q1** en su calidad de quejoso, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----

